



Señores

CASSIUS MARCELLUS ARCHBOLD SANDOVAL

JEFFER EDUARDO MURILLO GUZMAN

Propietario / Armador / Capitán MN "WHITEMAN.COM"

Barrio San Luis Rocky cay

Tel. 3188442357 - 31568526213

San Andrés, Isla

Asunto: *Notificación Por Aviso Del Auto de Formulación de Cargo MN WHITEMAN.COM.*

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, la Ley 1437 de 2011, la Capitanía de Puerto de San Andrés se permite realizar la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

MINISTERIO DE DEFENSA DIRECCIÓN GENERAL MARITIMA NOTIFICACIÓN POR AVISO	
Acto administrativo que se notifica	AUTO FORMULACION DE CARGO
Fecha del Acto Administrativo	16 de noviembre de 2022
Autoridad que lo expidió	Capitanía de Puerto de San Andrés
Expediente	17022022037
Motonave	WHITEMAN.COM

ADVERTENCIA: Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de éste aviso en el lugar de destino.

Por lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones anteriores en cuanto a la notificación por aviso, me permito remitir adjunto al presente, una copia íntegra y simple del Acto Administrativo en nueve (9) folios.

FECHA DE FIJACION: 08 de febrero de 2023

FECHA DE DESFIJACION: 14 de febrero de 2023

Atentamente,


Capitán de Corbeta **MARCO ANTONIO CASTILLO CHARRIS**
Capitán de Puerto de San Andrés

17022022037



la seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

**Capitanía de Puerto
de San Andrés**

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
CAPITANÍA DE PUERTO DE SAN ANDRÉS**

San Andrés Isla, 16 de noviembre de 2022

AUTO

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN
CARGOS POR PRESUNTA VIOLACIÓN A NORMAS DE MARINA MERCANTE”**

El suscrito Capitán de Puerto de San Andrés Isla en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Decreto ley 2324 de 1984, el Decreto 5057 de 2009 y la Resolución No. 0386 del 2012 y

CONSIDERANDO

Que mediante información obtenida a través del Acta de Protesta con radicado No. 172022102032 del 29 de agosto de 2022, por medio del cual el TKESP ESPINOSA VALDERRAMA LUIS MIGUEL, Comandante de la Unidad de Reacción Rápida URR BP-739, dio a conocer a ésta Capitanía de Puerto, los hechos acontecidos el 28 de agosto de 2022 con la motonave WHITEMAN.COM, identificada con CP-07-1543, en el cual dispuso:

1. Siendo aproximadamente las 06:56 pm, la unidad de reacción rápida BP-739 zarpa a órdenes de la señorita Jefe de Operaciones, fin realizar control marítimo en la bahía de San Andrés Isla, se encontraba una motonave con 2 jet-sky al lado aproximadamente a 2 millas del muelle de la Estación de Guardacostas de San Andrés Isla, al cual al observar que nos acercamos emprendieron máquinas y se fueron del lugar, tras unos minutos de tratar de que la motonave atendiera los llamados de que detuvieran máquinas por el sistema auto-parlante de la unidad.
2. Una vez la motonave detiene se procede a solicitar la información pertinente al capitán de la matrícula, código de zarpe y porque se encontraba a esas horas todavía navegando con personal abordo dentro e la bahía sin chaleco de seguridad, cuando se tiene conocimiento de a partir de 06:00 no puede transitar ninguna embarcación que no tenga un permiso autorizado por la autoridad marítima.
3. La motonave es interceptada aproximadamente a 1 milla del muelle de la Estación de Guardacostas en la posición 12°56'81" N – 081° 69'61" W, donde procedo a identificarme como oficial al mando de la unidad BP-739 del cuerpo del Cuerpo de Guardacostas de la Armada Nacional y comunicarme con el capitán de la embarcación.
4. Se procede llevar la embarcación con nombre WHITEMAN.COM con matrícula CP-07-1543 a muelle de la Estación de Guardacostas para su respectiva verificación y documentación.
5. Siendo 07:15 pm se llega a muelle de la Estación de guardacostas de San Andrés Isla, donde la Torre de control y vigilancia marítima, nos informa que la embarcación no cuenta con autorización de transito por la bahía de San Andrés Isla después de la hora estipulada, no contaba con código de zarpe y además de navegar con los certificados de seguridad correspondiente a la fecha.
6. A bordo de la motonave se identifica como capitán el señor Jefer Eduardo Rodríguez Guzman identificado con cedula de ciudadanía N° 1.123.630.410 de nacionalidad Colombiana y 01 proel, el señor Jader Escalona identificado con cedula de ciudadanía N° 1.123.639.204 de nacionalidad Colombiana.

7. Finalmente procedo a realizar la infracción al capitán de la motonave *Whiteman.com* con cédula de ciudadanía 1.123.630.40 y número de matrícula CP-07-2016, por las siguientes infracciones:

Código 034. Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes, vigentes.

Código 036. Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera.

(...)

Que adjunto el Acta de Protesta venía acompañada del Reporte de Infracciones No. 15994 de fecha 28 de agosto de 2022.

Que obra en el expediente Consulta realizada en la Página Web de la Policía Nacional a través del cual se consultó los antecedentes del señor JEFFER EDUARDO MURILLO GUZMAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.630.410 de fecha 06 de octubre de 2022, en el cual se indica que NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES.

Que obra en el expediente Consulta realizada en la Página Web de la Policía Nacional a través del cual se consultó los antecedentes del señor JADER JUNIOR ESCALONA IRIARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.639.204 de fecha 06 de octubre de 2022, en el cual se indica que NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES.

Que obra en el expediente Consulta realizada en la Página Web de la Policía Nacional a través del cual se consultó los antecedentes del señor CASSIUS MARCELLUS ARCHBOLD SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.008.085 de fecha 16 de noviembre de 2022, en el cual se indica que NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES.

Que mediante correo electrónico de fecha 21 de octubre de 2022, se realizó Solicitud de información Consecutivo de Zarpe Motonave "WHITEMAN.COM", identificada con CP-07-1543 a la Estación Control Tráfico Marítimo para el día 28 de agosto de 2022 (fecha de los hechos).

Que mediante correo electrónico de fecha 22 de octubre de 2022 la Estación Control Tráfico Marítimo señaló que: "... de acuerdo a su solicitud, la motonave WHITEMAN.COM identificada con CP-07-1543 no tenía consecutivo.

Que una vez obtenida la información respecto a los documentos estatutarios de la motonave, se logró constatar en el sistema CITRIX de la Subdirección de Marina Mercante de la Dirección General Marítima – DIMAR que:

- Al realizar una búsqueda de la motonave de nombre WHITEMAN.COM en el Sistema, ésta se encuentra registrada.
- Que la matrícula CP-07-1543 corresponde a la motonave de nombre WHITEMAN.COM.
- Que el propietario y armador de la motonave WHITEMAN.COM con matrícula CP-07-1543 es el señor CASSIUS MARCELLUS ARCHBOLD SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.008.085.

Que en consecuencia de lo anterior, en el expediente de la motonave reposan los siguientes documentos:

- Certificado de Matrícula de la motonave "WHITEMAN.COM", identificado con matrícula No. CP-07-1543 expedido el 07 de febrero de 2020, en el cual figura como propietario y armador el señor CASSIUS MARCELLUS ARCHBOLD SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.008.085.
- Certificado Nacional de Seguridad para Buque de Carga, expedido el 07 de abril de 2021 con una validez hasta el 23 de junio de 2021, esto es, no se encontraba vigente para el día de los hechos, correspondiente a la motonave WHITEMAN.COM con número de matrícula CP-07-1543.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo de acuerdo a lo consagrado en el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1894 y el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, los cuales describen como

función de la Dirección General Marítima, imponer las multas o sanciones e investigar y fallar las violaciones a las normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante Colombiana.

Que el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece que la Dirección General Marítima ejerce jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales incluyendo playas y terrenos de bajamar.

Que conforme a lo establecido en el artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del Decreto Ley 2324 de 1984, Leyes, Decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

La Resolución número 520 del 10 de diciembre de 1999, "Por medio de la cual se reitera el cumplimiento de normas y se reiteran y adoptan procedimientos para el control y vigilancia de naves y artefactos navales en aguas marítimas y fluviales jurisdiccionales" establece que la visita a la nave o artefacto naval, es la acción adoptada por los comandantes de Unidades a flote de la Armada Nacional, o por los Comandantes de los elementos de combate fluvial o por la Autoridad Marítima que consiste en subir a bordo de la nave o artefacto naval por parte de un Oficial, Suboficial u otra Autoridad competente, con el propósito de verificar los documentos pertinentes de la nave o artefacto naval nave y/o de la tripulación, para lo cual podrán realizar la inspección y registro de la totalidad o parte de la mismas.

Con relación a la imposición en el Reporte de Infracción No. 15994 de fecha 28 de agosto de 2022, se tiene que fue objeto del mismo el código 057 y 059 de la Resolución No. 0386 de 2012 "Por la cual se expide la codificación de las infracciones o violaciones a normas de Marina Mercante para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas", por parte del Equipo de Guardacostas.

El Decreto No. 1874 de 1979, "Por medio del cual se crea el Cuerpo de Guardacostas", establece dentro de sus funciones contribuir con la defensa de la Soberanía Nacional, controlar la pesca, el control del tráfico marítimo y las demás que le señalen la ley y los reglamentos.

Que la Resolución No. 0386 de 2012 establece las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, así:

Artículo 4°. Constituyen infracciones o violaciones a las normas de Marina Mercante, relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, las siguientes:

(...)

Código	Contravención	Factores de conversión
034	Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes, vigentes.	2.00
036	Navegar sin zarpe, cuando este se requiera.	2.00

Mediante Resolución No. (0135-2018) del 27 de febrero de 2018, el Director General Marítimo expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC); el cual en el artículo 7.1.1.1.2.2 del Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC) 7, establece como infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, lo señalado en los códigos antes referidos.

En consecuencia de lo anterior, es obligación del capitán como jefe de gobierno de la motonave, cumplir con las normas que regulan la actividad marítima así como cumplir las normas de marina mercante establecidas en el ordenamiento jurídico colombiano, lo cual se desprende de los artículos que se citan a continuación:

Que el artículo 13 de la Resolución No. 0443 del 14 de noviembre de 2001, relacionado con la responsabilidad del propietario y/o Armador, disponiendo:

ARTÍCULO 13° RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO Y/ O ARMADOR.- Es responsabilidad del propietario de la motonave, mantener los elementos y equipos descritos en el certificado de seguridad, en buen estado de funcionamiento, solicitar a la Autoridad Marítima con antelación, la realización de las inspecciones de acuerdo al régimen a que pertenezca la motonave, así como mantener la vigencia del certificado.

Igualmente debe responder por la dotación y mantenimiento operacional de los equipos de navegación, seguridad, emergencia, medicamentos y materiales de primeros auxilios de acuerdo al tipo de navegación y singladuras que vaya a realizar y la cantidad de pasajeros y/o tripulantes a bordo.

Que el Código de Comercio, en su artículo 1495, señala: "El capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave..." Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que sean atribuidos por la ley..." (Negrita, Cursiva fuera de texto).

El numeral 3 del artículo 2.4.1.1.2.36 del Decreto 1070 de 2015, dispone que el capitán: *Es, en todo momento y circunstancia, responsable directo por la seguridad de la nave, su carga y las personas a bordo. (...)* (Cursiva fuera de texto).

En consonancia con lo anterior, el Código de Comercio Colombiano en su artículo 1501, reza lo siguiente:

ARTÍCULO 1501. FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL CAPITÁN. *Son funciones y obligaciones del capitán:*

(...)

2) Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo;

(...)

La norma previamente citada, le impone al capitán de la motonave la obligación de cumplir las leyes y demás normas y reglamentos que expida la autoridad marítima, en el cumplimiento de sus funciones y obligaciones como jefe de gobierno de la motonave.

Que el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece lo relativo a las sanciones, disponiendo lo siguiente:

Artículo 80. Sanciones. Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;

b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;

c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;

d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.

Por su parte, el artículo 82 ibidem, dispone:

Artículo 82. Procedimientos. Las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitarán de conformidad con el Código Contencioso Administrativo y en especial con los artículos 14, 28, 29, 34, 35 y 74.

Que de conformidad con el inciso 2 del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o a solicitud de cualquier persona.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Analizada la información contenida en el Acta de Protesta, así como la documentación obrante en el expediente que reposa en el área de Marina Mercante, AMERC el despacho procederá a analizar con el fin de adoptar la decisión que se arroga a través del presente proveído.

En cuanto al código 034 "Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes, vigentes" del artículo 4 de la Resolución No. 0386 de 2012 "Por la cual se expide la codificación de las infracciones o violaciones a normas de Marina Mercante para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas" en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.2. del Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC) 7:

Sobre la imposición del código 034 "Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes, vigentes" del artículo 4 de la Resolución No. 0386 de 2012 "Por la cual se expide la codificación de las infracciones o violaciones a normas de Marina Mercante para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas" en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.2. del Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC) 7 se tiene que de acuerdo con lo señalado en el Acta de Protesta

(...)

5. Siendo 07:15 pm se llega a muelle de la Estación de guardacostas de San Andrés Isla, donde la Torre de control y vigilancia marítima, nos informa que la embarcación no cuenta con autorización de tránsito por la bahía de San Andrés Isla después de la hora estipulada, no contaba con código de zarpe y además de navegar con los certificados de seguridad correspondiente a la fecha.

(...)

De lo anterior se colige, que una vez efectuada la verificación por la Estación de Guardacostas de San Andrés frente a lo referente a los certificados de seguridad correspondientes, vigentes se logró constatar que en efecto la motonave "WHITEMAN.COM" para el día de los hechos, esto es, para el día 28 de agosto de 2022 no contaba con los certificados vigentes, situación que fue corroborada tras la verificación efectuada con la documentación obrante en el expediente.

Una vez verificada y analizada la información documental del expediente de la motonave WHITEMAN.COM, identificada con número de registro CP-07-1543 que obra en el Área de Marina Mercante de la Capitanía de Puerto de San Andrés se logró constatar que para el día de los hechos ésta se encontraba navegando sin contar con los documentos estatutarios de la misma vigente, pues como se indicó en precedencia, el Certificado de Seguridad para Buques de Pasaje con Arqueo Bruto Inferior o Igual a 150 estuvo válido hasta el 23 de junio de 2021 y los hechos tuvieron lugar el día 28 de agosto de 2022.

Frente a ello, esta plenamente verificado y constatado, que con su actuar es atribuible la presunta responsabilidad al propietario de la embarcación, y en consecuencia continuar el presente proceso administrativo sancionatorio contra el propietario de la motonave, así como al Capitán por haber infringido el código 034 "Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes" del artículo 4 de la Resolución No. 0386 de 2012 "Por la cual se expide la codificación de las infracciones o violaciones a normas de Marina Mercante para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas" en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.2 del Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC) 7, así como en virtud de la responsabilidad que le asiste conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Resolución No. 0443 del 14 de noviembre de 2001, pues este dispone que: Es responsabilidad del propietario de la motonave, mantener los elementos y equipos descritos en el certificado de seguridad, en buen estado de funcionamiento, solicitar a la Autoridad Marítima con antelación, la realización de las inspecciones de acuerdo al régimen a que pertenezca la motonave, así como mantener la vigencia del certificado. (Subrayado fuera del texto original).

En cuanto al código 036 "Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera" del artículo 4 de la Resolución No. 0386 de 2012 "Por la cual se expide la codificación de las infracciones o violaciones a normas de Marina Mercante para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas" en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.2. del Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC) 7:

Sobre este cargo se tiene que la Circular con radicado No. 17201300817 MD-DIMAR-SP07-AMERC-064 expedida por la Capitanía de Puerto de San Andrés establece lo siguiente:

- *Las naves menores no tramitarán zarpe para navegar dentro de la-jurisdicción de la Capitanía de Puerto de San Andrés, por lo tanto los reportes de zarpe y arribo de las naves se deberá realizar a través de canal VHF-16 a la estación de Guardacostas de San Andrés Isla.*
- *En el reporte que realice el Capitán de la embarcación a la Estación de Guardacostas, indicará: Nombre del Capitán, nombres de la tripulación, nombre de la motonave, número de matrícula, número de pasajeros si es el caso, actividad que desarrolla y lugar de destino.*
- *Posterior a esto, la Estación de Guardacostas de San Andrés, asignara un número consecutivo del zarpe, el cual servirá de referencia para el arribo de la misma.*

Habiendo realizado la precisión anterior, se tiene que la Circular establece que las naves menores no tramitarán zarpe para navegar dentro de la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de San Andrés, no obstante, contempló la obligación de realizar los reportes de zarpe y arribo de las naves a través del canal VHF-16 a la estación de Guardacostas de San Andrés; en consecuencia, la motonave "WHITEMAN.COM", si bien no estaba obligar a tramitar zarpe ante la Capitanía, si estaba en la obligación de realizar el reporte a través del canal dispuesto para ello, situación que no ocurrió; situación que fue corroborada por parte del despacho a través de la solicitud de información realizada a lo Estación Control Tráfico Marítimo de la Capitanía de Puerto de San Andrés.

En consecuencia, es atribuible la responsabilidad al Capitán y al propietario de la embarcación por haber infringido el código 036, toda vez que como ya se mencionó, si bien el zarpe no es obligatoria tramitarlo para las naves menores, como es la motonave "WHITEMAN.COM", si le asistía el deber a la luz de lo dispuesto en la circular con radicado No. 17201300817 MD-DIMAR-SP07-AMERC-064 expedida por la Capitanía de Puerto de San Andrés realizar el reporte ante la estación de Guardacostas de San Andrés a través dl canal VHF-16; por lo que si bien no estaba obligar a tramitar zarpe ante la Capitanía, si estaba en la obligación de realizar el reporte a través del canal dispuesto para ello, situación que no ocurrió; situación que fue corroborada por parte del despacho a través de la solicitud de información realizada a lo Estación Control Tráfico Marítimo de la Capitanía de Puerto de San Andrés, configurándose de esta manera una infracción no al código 036 sino del código 031 del artículo 3 de la Resolución No. 0386 de 2012 "Por la cual se expide la codificación de las infracciones o violaciones a normas de Marina Mercante para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas" en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.1. del Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC) 7 relacionada con No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación, pues no atendió la obligación de reportarse a la Estación Control Tráfico Marítimo.

Por las razones antes expuestas, quedó acreditado que la motonave "WHITEMAN.COM", identificada con número de registro CP-07-1543 a través de su propietario y armador, así como el Capitán con su actuar contravino la disposición contenida en el código 031 y 034 del artículo 3 y 4 respectivamente de la Resolución No. 0386 de 2012 "Por la cual se expide la codificación de las infracciones o violaciones a normas de Marina Mercante para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas" en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.1. y 7.1.1.1.2.2. del Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC) 7, por lo que hay lugar a la formulación de cargos en virtud de esta codificación.

Con fundamento en lo anterior, el Capitán de Puerto de San Andrés en uso de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por el Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con lo señalado en el numeral 27 del artículo 5º, y los artículos 76 y 79 de la norma ibídem, se dispone,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra del señor CASSIUS MARCELLUS ARCHBOLD SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.008.085 en calidad de propietario y armador, así como en contra del señor JEFFER EDUARDO MURILLO GUZMAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.123.630.410, en calidad de Capitán de la motonave de nombre "WHITEMAN.COM" identificada con matrícula No. CP-07-1543, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS en contra del señor CASSIUS MARCELLUS ARCHBOLD SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.008.085 en calidad de propietario y armador así como en contra del señor JEFFER EDUARDO MURILLO GUZMAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.123.630.410, en calidad de Capitán de la motonave de nombre "WHITEMAN.COM" identificada con matrícula No. CP-07-1543, por el siguiente pliego de cargos:

1. No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación, contraviniendo lo señalado en el código 031 del artículo 3 de la Resolución No. 0386 de 2012 en consonancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.1. del Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC) 7.
2. Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes, vigentes contraviniendo lo señalado en el código 034 del artículo 4 de la Resolución No. 0386 de 2012 en consonancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.2. del Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC) 7.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor CASSIUS MARCELLUS ARCHBOLD SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.008.085 en calidad de propietario y armador, así como al señor JEFFER EDUARDO MURILLO GUZMAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.123.630.410, en calidad de Capitán de la motonave de nombre "WHITEMAN.COM" identificada con matrícula No. CP-07-1543, de conformidad con la previsión legal contenida en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Conceder a los investigados el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, para la presentación del escrito de descargos frente a los cargos formulados, solicite y aporte las pruebas conducentes y pertinentes que pretendan hacer valer.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Teniente de Fragata **CAMILO ALFONSO PEDRAZA MENDOZA**
Capitán de Puerto de San Andrés Islas (E)

Proyectó: S. Zapata.
Revisó: TK. Gómez.

**DIRECCION GENERAL MARITIMA
CAPITANIA DE PUERTO DE SAN ANDRES ISLAS**

NOTIFICACION PERSONAL: Hoy _____ de _____ de 20 _____

Se Notifica personalmente de la presente providencia a:

En La Ciudad de: _____

Impuestos de los recursos de Ley, manifiesta: _____

Contra este acto procede recurso SI _____ ó NO _____

El Notificado: _____

C.C, N° _____ de _____ T. P _____

El Notificador: _____

**DIRECCION GENERAL MARITIMA
CAPITANIA DE PUERTO DE SAN ANDRES ISLAS**

NOTIFICACION PERSONAL: Hoy _____ de _____ de 20 _____

Se Notifica personalmente de la presente providencia a:

En La Ciudad de: _____

Impuestos de los recursos de Ley, manifiesta: _____

Contra este acto procede recurso SI _____ ó NO _____

El Notificado: _____

C.C, N° _____ de _____ T. P _____

El Notificador: _____